

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR PARQUE FOTOVOLTAICO LA LIGUA SPA  
EN CONTRA DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON  
EL PMGD CONDOR LA LIGUA II**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°136991, de fecha 19 de noviembre del 2021, la empresa Parque Fotovoltaico La Ligua SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*"(...) Que encontrándome dentro de plazo, vengo en ingresar reclamo y controversia surgida entre el Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado Parque Solar Fotovoltaico PMGD "Cóndor La Ligua II" (en adelante también el "PMGD") de una capacidad de generación de 6 MW, ubicado en la comuna de La Ligua, Región de Valparaíso, motivada en la imposibilidad de conocer con certeza la ubicación del punto de conexión correspondiente el proceso de conexión número 17175 ("Proceso de Conexión del Proyecto") cuyo ICC fue otorgado con 12 de agosto del 2020, consignando como punto de conexión el poste 339127, en circunstancias, que dicho punto de conexión no existe, toda vez que en la ubicación referenciada actualmente se emplaza el Proyecto Fotovoltaico denominado Doña Carmen propiedad de Energía Cerro El Morado.*

*Lo anterior, causa un evidente perjuicio y agravio al Proyecto, toda vez que, en virtud del error en la entrega de información respecto de la ubicación geográfica del punto de conexión por parte de la Distribuidora, que dicho sea de paso no es imputable al proyecto, se pone en riesgo la vigencia del ICC del proyecto y por ende, su futura Declaración en Construcción, ergo, su construcción y posterior operación.*

**I. ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO Y CONTROVERSIA**

1. De conformidad al artículo 121 del TITULO IV del D.S. 88. APRUEBA REGLAMENTO PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA (en adelante "DS 88") Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC,



Caso:1657001 Acción:3039601 Documento:3081758  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.

2. Asimismo, la circular 042284 de 6 de julio de 2020 instruida por esta Superintendencia, cuya materia corresponde a "Instrucciones para controversias de PMGD" complementa los requisitos necesarios para la presentación de consultas y solicitudes de suspensión y/o extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) de PMGD. Respecto de lo que establecía el DS 244 o la disposición que la reemplace, que corresponde al "DS 88".

Como se verá más adelante, la imposibilidad de contar con información certera en lo que respecta al punto de conexión del proyecto; se debe a infracciones de cumplimiento de cargo de la distribuidora, según establece la normativa aplicable que se encuentran comprendidas fuera de la esfera del control del titular del proyecto, las que en caso de no ser corregidas, provocarán dilaciones en lo que respecta al cronograma de obras establecido para el desarrollo, construcción y operación del parque, lo que además incide negativa en la tramitación de distintos permisos tales como, Declaración de Impacto Ambiental, Permisos Ambientales Sectoriales, Paralelismos y lo más importante, la futura Declaración en Construcción del Proyecto. Dicha situación es atribuible única y exclusivamente a la falta de diligencia de la distribuidora en lo que respecta a las obligaciones que la regulación eléctrica impone.

A la luz de los antecedentes y escenario que se expondrán, es que venimos a interponer el presente reclamo por controversia en base a la omisión por parte de CGE en lo que respecta a su obligación de otorgar información real y certera en el marco del procedimiento de conexión a la red de un PMGD, particularmente en lo que respecta al proceso de conexión número 17175. Los hechos descritos anteriormente, traerán como consecuencia la imposibilidad de dar cumplimiento a la letra b) del artículo 69, capítulo 3, título II, "DS 88", en virtud de lo establecido en el artículo 5 transitorio del "DS 88", esto es presentar a la Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentre declarado en construcción dentro del Plazo de Vigencia del ICC. Toda vez que la omisión de la obligación que debe ser cumplida por la Distribuidora, esto es otorgar la información requerida para la tramitación de los procedimientos de conexión, no permitiría dar cumplimiento al numeral recién aludido, lo que provocará retrasos en lo que respecta al cronograma establecido en virtud del procedimiento de conexión y sus plazos y por ende, como ya se señaló su futura Declaración en Construcción. Lo que como se expondrá, es imputable al error por parte de la distribuidora en lo que respecta a la inconsistencia en la entrega de información, que la normativa indica que deben suministrar.

## II. LOS HECHOS.

Para mejor comprensión, a continuación, se exponen un conjunto de antecedentes, tanto del proyecto, que explican y respaldan en mayor detalle el fundamento de esta presentación:

### Antecedentes Generales:



Caso:1657001 Acción:3039601 Documento:3081758  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

### **A. Descripción breve del proyecto**

- *Identificación de Proyecto: PMGD "CÓNDOR LA LIGUA II"*
- *Proceso de Conexión: N° 17175.-*
- *Ubicación: Comuna de La Ligua, Región de Valparaíso*
- *Potencia de Proyecto: 6MW.*

*El Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de paneles fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, contemplando la instalación de 16.692 paneles solares sobre seguidores de un eje. Los módulos de potencia 450 Wp irán conectados a un inversor de 6 MW de capacidad, obteniéndose de esta forma una potencia nominal para el proyecto de 6,0 MW que evacuará energía a través de una línea de media tensión de 1.394 m y 23 kV. El Proyecto se situará en la Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, Región de Valparaíso, y tendrá una vida útil de 30 años.*

### **B. Área de emplazamiento de proyecto:**

**Inmueble:** *Como se señala en el numeral precedente, el proyecto se emplazará en la Comuna de La Ligua, Región de Valparaíso. El proyecto se emplazará en una superficie total de 14 hectáreas cuyos derechos se encuentran establecidos en virtud de la celebración del Contrato de Arrendamiento entre la sociedad **PARQUE FOTOVOLTAICO LA LIGUA SpA** y **MARIA VIRGINIA INFANTE ARNOLDS** lo que consta en virtud de Escritura Pública de fecha 24 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría de Santiago de don Gino Paolo Beneventi Alfaro, repertorio 8915, lo que se incorpora al presente instrumento como **Anexo I.***

**Concesión Minera:** *El área de proyecto se encuentra íntegramente cubierta por la concesión minera de explotación denominada **CARMEN 1 1/64**, de propiedad de la sociedad es por ello que con fecha 31 de agosto de 2021, **PARQUE FOTOVOLTAICO LA LIGUA SpA** y la sociedad **ENERGÍA CERRO EL MORADO S.A.** celebraron escritura de servidumbre minera negativa respecto de la concesión mineras antes individualizada, lo que se incorpora al presente instrumento como **Anexo II.***

### **C. Tramitación del Informe de Criterios de Conexión (ICC) ante CGE:**

- *Con fecha 29 de octubre del 2019, el **ANDES SOLAR S.A.**, sociedad titular del 100% de las acciones de la sociedad **PARQUE FOTOVOLTAICO LA LIGUA SpA**, presentó Formulario 1 de Solicitud de Información a CGE.*
- *Con fecha 28 de noviembre de 2019, CGE al envío del formulario 2 modifica el punto de conexión solicitado y determinando como punto de conexión el poste número 339127. En base a ello, es posible constatar que el punto indicado por CGE es un punto distinto al solicitado por esta parte en el F1. En esta instancia queda designado con el N° de proceso de conexión 17175 ("Proceso de Conexión del Proyecto").*
- *Con fecha 28 de noviembre de 2019 **ANDES SOLAR S.A** inició formalmente el proceso de conexión del Proyecto, mediante presentación a CGE de la solicitud de conexión ("SCR") a la red de distribución del Proyecto, en los términos dispuestos por el artículo 16 bis del Decreto Supremo N° 244 de 2006, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción ("DS 244").*
- *El Proyecto cuenta con ICC favorable, lo que consta según F7 de fecha 12 de agosto de 2020, el cual fue aceptado mediante el envío de formulario número 8, con fecha 24 de agosto de 2020. Se acompaña como **Anexo III** todos los*



antecedentes asociados al Procedimiento de Conexión objeto de esta presentación y como **Anexo IV** la aceptación del ICC recién indicada.

- Con fecha 9 de abril de 2021, se solicita prórroga de vigencia de ICC.
- Con fecha 30 de agosto de 2021 CGE responde favorablemente la solicitud de prórroga extendiendo la vigencia de ICC por el plazo de 9 meses adicional, es decir, hasta el 30 de mayo de 2022. Que se incorpora al presente instrumento como **Anexo V**.
- Con fecha 22 de abril de 2021, se da cumplimiento a lo ordenado en virtud del artículo 5 transitorio del "DS 88". Que se incorpora al presente instrumento como **Anexo VI**.

#### **D. Declaración de Impacto Ambiental**

Con fecha 11 de agosto de 2021, el Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), bajo de Declaración de Impacto Ambiental DIA, obteniendo su Resolución de admisibilidad N°230 con fecha de 19 de Agosto, de 2021, y que hasta la fecha sigue en Calificación su tramitación ambiental. Se incorpora al presente instrumento como **Anexo VII**.

#### **E. Permisos Ambientales Sectoriales.**

Conforme se indicó en la letra D). la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental contempló la presentación y aplicación de los siguientes PAS:

*PAS 138: Permiso ambiental sectorial dispuesto en el artículo N°138 del D.S N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que consiste únicamente en la obtención del "Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza" el cual se desarrolla para incorporar las medidas adecuadas y seguras frente a la generación, tratamiento y disposición de aguas servidas para descartar riesgos hacia la salud de la población y/o componentes ambientales que interactúan con las obras, partes y acciones del proyecto.*

*PAS 140: Permiso Ambiental Sectorial dispuesto en el artículo N°140 del D.S N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que consiste únicamente en la obtención del "Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase" el cual se desarrolla para incorporar las condiciones de saneamiento y seguridad de sitios destinados para acumulación transitoria y con ello asegurar la no existencia de riesgos a la salud de la población y/o los componentes ambientales que interactúan con las obras, partes y acciones del proyecto.*

*PAS 142: Permiso Ambiental Sectorial dispuesto en el artículo N°142 del D.S N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que consiste únicamente en la obtención del "Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos" el cual se desarrolla para incorporar las condiciones de saneamiento y seguridad de sitios destinados para almacenamiento de residuos que presenten uno o más características de peligrosidad definidas en el D.S N°148 sobre Manejo de Residuos Peligrosos y con ello asegurar la no existencia de riesgos hacia la salud de la población y/o los componentes ambientales que interactúan con las obras, partes y acciones del proyecto.*

*PAS 146: Permiso Ambiental Sectorial dispuesto en el artículo N°146 del D.S N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que consiste únicamente en la obtención del*



*“Permiso para la caza o captura de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso” el cual se desarrolla para incorporar medidas de rescate y relocalización de la fauna potencial del proyecto y con ello establecer las medidas optimas, adecuadas y seguras para el manejo ambiental en las actividades, obras y acciones del proyecto que puedan generar cambios de hábitat o posibles riesgos a la sobrevivencia de estas especies en el lugar.*

*PAS 148: Permiso Ambiental Sectorial dispuesto en el artículo N°148 del D.S N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que consiste únicamente en la obtención del “El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal” el cual se desarrolla con el objetivo de regular la corta de bosque nativo necesario para la ejecución de las partes, obras y acciones del proyecto y con ello establecer las medidas optimas, adecuadas y seguras para la protección a los distintos componentes del medio ambiente que interactúan con las obras del proyecto.*

*PAS 156: Permiso ambiental sectorial dispuesto en el artículo N° 156 del D.S N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que consiste únicamente en la obtención del “Permiso para efectuar modificaciones de cauce” el cual se desarrolla para incorporar las medidas adecuadas, optimas y seguras frente a la habilitación de obras de atravesado y obras de regularización o defensa cuyo objeto es asegurar la No existencia de riesgos hacia la salud de la población por posible contaminación de las aguas y/o impedir el libre escurrimiento de estas.*

*PAS 160: Permiso ambiental sectorial dispuesto en el artículo N° 160 del D.S N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que consiste únicamente en la obtención del “Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones” el cual se desarrolla para descartar el origen de nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y descartar la generación de pérdida o degradación del “Recurso Suelo” por la construcción y operación del proyecto.*

*De igual forma, la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental contempla la incorporación voluntaria para la realización de distintos Compromisos Ambientales Voluntarios, los cuales se indican a continuación:*

- 1. Compromiso Ambiental Voluntario Disuasores de vuelo y peinetas en postes:** el cual su instalación tiene por objetivo reducir las colisiones de aves contra la línea eléctrica.
- 2. Compromiso Ambiental Voluntario para la disminución de polvo en suspensión producto del tránsito vehicular en caminos internos:** el cual tiene por objetivo la disminución de la polución en el aire y reducción de emisiones de



MP2,5 y MP 10 durante las actividades de tránsito en etapa de construcción del proyecto.

3. **Compromiso ambiental voluntario de Revestimiento de canal para beneficiar 10,6 hectáreas de superficie productiva con riego:** que tiene por objetivo aumentar la capacidad productiva a través del revestimiento del canal Pinillano, ubicado en la comuna de San Felipe.
4. **Compromiso ambiental voluntario Monitoreo paleontológico quincenal en el área del proyecto durante actividades que impliquen movimientos de tierra:** que tiene por objetivo entregar los lineamientos adecuados frente a hallazgos no previstos.
5. **Compromiso ambiental voluntario Inspección arqueológica posterior al retiro de vegetación:** el cual tiene por objetivo establecer un programa de monitoreo que permita identificar eventuales restos fósiles de relevancia durante los movimientos de tierra en etapa constructiva del proyecto.
6. **Compromiso ambiental voluntario de protección a un individuo *Prosopis chilensis* ubicado a un costado del ramal Pinillano:** que tiene por objetivo asegurar la sobrevivencia del ejemplar declarado en la caracterización del componente flora y vegetación del canal a revestir.
7. **Compromiso ambiental voluntario Inspección arqueológica posterior al retiro de vegetación:** que tiene por objetivo ejecutar dicha inspección posterior al retiro de la cubierta vegetal del terreno y previo al inicio de la construcción del proyecto.
8. **Compromiso ambiental voluntario de manejo biológico fauna silvestre:** el cual tiene por objetivo mantener el estado propicio de la fauna con baja movilidad que se encuentra en el área de intervención del proyecto, rescatándola y trasladándola a la zona de relocalización destinada para aquello.
9. **Compromiso ambiental voluntario de revegetación fase cierre:** el cual tiene por objetivo volver el sitio intervenido a su condicional basal inicial una vez finalizada la vida útil del proyecto.

Se incorpora como **Anexo VIII** PAS y CAV presentados.

#### **F. Declaración en Construcción:**

De conformidad a lo prescrito por el artículo 68 del DS 88/19, la solicitud Declaración en Construcción PMGD el "DS 88", debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes que acrediten la constitución de la persona jurídica de que se trate, su vigencia y del representante legal de la misma;
- b) Individualización completa del dueño del proyecto y nombre del proyecto y sus principales características según el tipo de instalación de que se trate, señalando al menos.
- c) Cronograma en el que se especifique la fecha estimada de interconexión y entrada en operación del proyecto y las principales obras de construcción;
- d) ICC de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento, indicando si existe una limitación de la capacidad de inyección del PMGD por efecto de congestión a nivel de transmisión zonal, si corresponde;

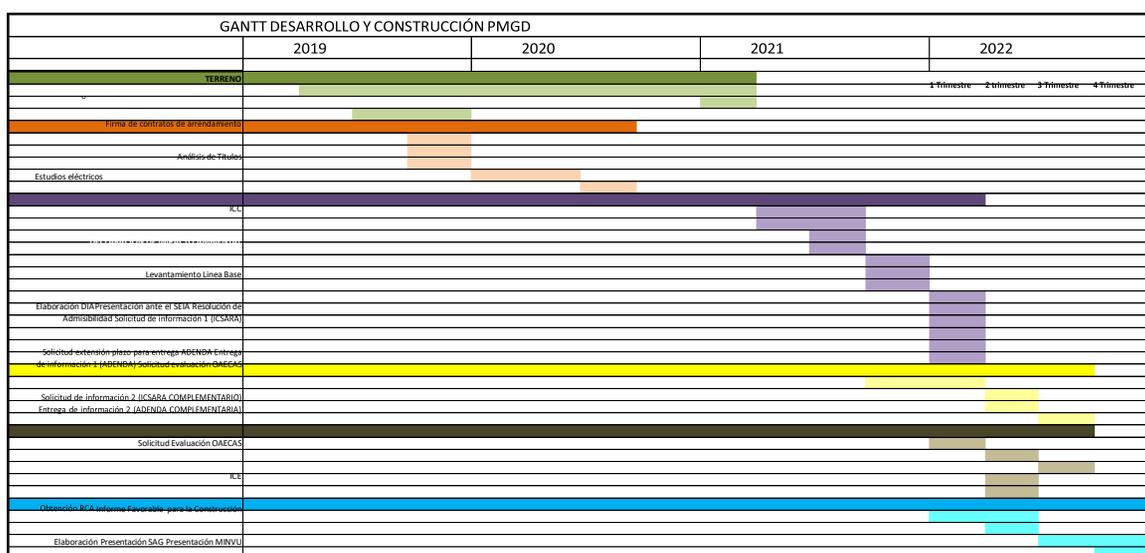


- e) Comprobante de pago de las Obras Adicionales o Ajustes que estén consignadas en el ICC respectivo;
- f) Resolución de calificación ambiental favorable, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300, SOBRE Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3° del DS 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o el que lo reemplace;
- g) Las autorizaciones o informe favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente;
- h) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal respecto del cual se solicita la declaración en construcción, junto con los documentos de recepción y aceptación por parte del respectivo proveedor;
- i) Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;
- j) Información relativa a los costos de inversión del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto;
- k) Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los antecedentes que respaldan la solicitud de declaración en construcción del respectivo proyecto donde se explicita que el PMGD cumple con lo establecido en el inciso primero del Artículo 6° del “DS 88”, según el formato que establezca la Comisión al efecto.

Es del caso que a la fecha de esta presentación el Proyecto se estima cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa legal vigente para efectos de solicitar su declaración en construcción, durante el mes de enero de 2022.

**G. Cronograma.**

En virtud del cronograma que a continuación se detalla, es posible constatar como la indeterminación del punto de conexión, podría generar retrasos los plazos originales asociados al desarrollo, construcción y operación del proyecto:



Caso:1657001 Acción:3039601 Documento:3081758  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

### **III. CONTROVERSIA.**

#### **1. Error en el otorgamiento del punto de conexión a partir de la entrega de información inconsistente y errónea por parte de CGE.**

Vistos los antecedentes señalados anteriormente, es necesario hacer referencia a las distintas comunicaciones con CGE en lo que respectan a la controversia en el marco del procedimiento de conexión del proyecto que se expondrá a continuación:

- Con fecha 29 de octubre de 2019, Andes Solar S.A. presentó Formulario 1 del proceso de conexión. En dicha oportunidad se solicitó a la Distribuidora CGE, punto de conexión correspondiente al poste número 3658143.
- Con fecha 28 de noviembre de 2019, CGE al envío del formulario 2 modifica el punto de conexión solicitado y determinando como punto de conexión el poste número 339127. En base a ello, es posible constatar que el punto indicado por CGE es un punto distinto al solicitado por esta parte en el F1.
- Luego se presenta la SCR a través del formulario 3 y a continuación a partir del Formulario 4, CGE hace entrega el modelo de la red de distribución en formato AutoCad y con dicho modelo el área de ingeniería realiza los estudios solicitados para evaluación del impacto del PMGD en la red.
- A partir de dicha comunicación, continúa el proceso de conexión estableciendo como punto de conexión el poste número 339127. Dicha situación se mantuvo hasta el otorgamiento del Formulario 8. Sin embargo, el punto de conexión recién aludido no existe materialmente, toda vez que en dicha zona se encuentra emplazado el proyecto fotovoltaico denominado Cerro Morrado, no existiendo postación disponible para efectos de conexión. Es decir, se otorga un punto de conexión materialmente inexistente, lo que hace necesaria la rectificación en el otorgamiento del punto otorgado por CGE. Confiamos en que dicha situación será corregida por esa Superintendencia, en atención a que la Distribuidora no cuenta con las potestades necesarias para subsanar su error de oficio.

Es del caso que Artículo 7 letra R del DS 88, prescribe: Punto de Conexión: "Punto de las instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica mediante el que se conecta uno o más Medios de Generación de pequeña escala a un sistema eléctrico y cuyos criterios técnicos de definición por nivel de tensión están contenidos en la norma técnica correspondiente". Asimismo, el Artículo 1-11 de la NTCO número 28 prescribe: Punto de Conexión: "Punto de las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el que se conecta uno o más medios de generación a un SD."

Respecto del punto de Conexión la SEC en forma reiterada ha sostenido: "La definición correcta de un punto de conexión resulta de vital importancia ya que condiciona la entrega de información y compromete posteriormente las instalaciones de la empresa distribuidora, relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD (letra d) del artículo 15 del DS 244. Adicionalmente el punto de conexión correctamente definido posibilitará que el propio solicitante y los demás PMGDS interesados y ubicados en la zona adyacente al punto de conexión puedan efectuar los estudios técnicos que se deben



realizar para elaborar el informe de criterios de conexión o ICC, conforme con lo establecido en la norma técnica correspondiente”.<sup>1</sup>

En sentido, prescribe el artículo 2-4 denominado “Solicitud de información” establecido en la NTCO, que dentro de los requisitos que establece para la conexión/u operación de un PMGD existente a la respectiva Empresa Distribuidora, indica, IV. Punto de Conexión deseado (Código de Estructura de Empresa Distribuidora). Dicha información constituye un requisito esencial en el marco del procedimiento de conexión a la red del PMGD, puesto que, a partir de ello, es que los solicitantes confeccionan su SCR.

En este sentido, el artículo 43, párrafo tercero letra d) del “DS 88”, indica que la SCR deberá contener, al menos, lo siguiente: “d) Ubicación georeferenciada donde se emplazará el PMGD, su Punto de Conexión y un plano que señale los vértices del polígono respectivo con sus coordenadas geográficas;” Asimismo el artículo 2- 6 de la NTCO refuerza lo anterior.

Revisada la normativa aplicable en cuestión esto es, el DS 88/19 y la NTCO de 2019, se constata que durante el procedimiento de conexión esta parte actuó con total diligencia entregando todo tipo de información necesaria para que la Distribuidora pudiera definir el punto en cuestión, de hecho, como se esbozó anteriormente, en el F1 se indicó expresamente el Código de estructura de la Empresa Distribuidora N°3658143.

En este sentido es posible constatar que las coordenadas y código de estructura propuesta en el F1, corresponden a la siguiente ubicación:

**Imagen 1:**



Asimismo, en el F1 del procedimiento de conexión se individualizó expresamente el punto de conexión 3658143, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

<sup>1</sup> Resolución Exenta SEC N°8746 de fecha 8 de octubre de 2021



**Imagen 2.**

FORMULARIO 1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN		Página 1 de 2	
<b>IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO</b>			
Persona natural o representante legal			
Nombre: Isaac Ciudad Nieva	Rut: 17.318.591-k	Dirección: Av. Del Cóndor 600, oficina 13, Huechuraba	Ciudad: Santiago
Región: Metropolitana de Santiago	Teléfono: 56934315933	E-mail: isaacciudad@andes-solar.com	Código Postal: 8320000
Persona Jurídica (si corresponde)			
Nombre: Andes Solar S.A.	Rut: 76.271.921-7	Giro: Generación en Otras Centrales N.C.P	Código SII: 401019
Dirección: Av. Del Cóndor 600, oficina 13, Huechuraba	Ciudad: Santiago	Región: Metropolitana de Santiago	Teléfono: 56 2 2956 6230
E-mail: martinvalenzuela@andes-solar.com			
<b>Características principales del proyecto</b>			
Nombre del proyecto: Cóndor La Ligua II	Comuna: La Ligua	Ciudad: La Ligua	Región: De Valparaíso
<b>DATOS DE CONEXIÓN:</b>			
Potencia activa a inyectar: 6 MW	(Excedentes de potencia)	Estimación de energía anual: 11200 MWh	Nivel de Tensión del Alimentador: 23 kV
Vida Útil de PMGD: 30 Años	Alimentador seleccionado: Placilla	<b>Punto de Conexión deseado:</b> Código de estructura de Empresas de Distribución a conectarse: 3658143 <input type="checkbox"/> Poste <input type="checkbox"/> Cámara <input type="checkbox"/> Otro:	
		Geo referencia de Punto de Conexión (coordenada en formato UTM) DATUM: WGS 84 Zona: 19 Coordenada E: 288.675,67 Coordenada N: 6.404.190	
<b>DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD</b>			
Sistema de Generación: <input type="checkbox"/> Convencionales <input checked="" type="checkbox"/> Basados en ERNC		Tecnología del PMGD <input checked="" type="checkbox"/> Sistemas basados en inversores <input type="checkbox"/> Sistemas basados en máquinas síncronas	

Como se indicó anteriormente, CGE responde el F1, mediante F2 situando el punto de conexión en las siguientes coordenadas:

**Imagen 3.**



Asimismo, se acompaña F2 que da cuenta de ello:

**Imagen 4.**



Caso:1657001 Acción:3039601 Documento:3081758  
 V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

FORMULARIO 2 ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA		Página 1 de 1
IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN		
Número de solicitud:	53	
N° de proceso de conexión:	17175	
Fecha de la solicitud:	29/10/2019	
Fecha de la respuesta:	28/11/2019	
IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA		
Nombre: Compañía General de Electricidad S.A.	Teléfono: (56-2) 2 680 7000	
Dirección: Presidente Riesco 5561, Piso 14, Las Condes	E-mail: pmgd@cge.cl	
Ciudad: región: Santiago, Metropolitana	Código Postal:	
Ingeniero Responsable		
Nombre: Equipo Estudios PMGD	Teléfono:	
Cargo: Área de Generación Distribuida	E-mail: pmgd@cge.cl	
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD		
Nombre del proyecto: Cóndor La Ligua II	Potencia activa a inyectar: 6MW	
ANTECEDENTES TÉCNICOS DE LA RED		
Nombre Alimentador: Placilla	Nivel de tensión: 23kV	
Punto de Conexión- Geo referenciado : (coordinada en formato UTM)	Coordenada Este: 288154,05 Coordenada Norte: 6404728,27	
Código ID de Alimentador (Proceso Star): 102		
Código de Estructura de Empresas de Distribución a contactarse: 539127	Tipo de estructura: Poste	
Nivel de cortocircuito en la cabecera del Alimentador	Trifásico: 130,9MVA	Monofásico: 50MVA

En este sentido, es posible constatar que CGE entrega un punto de conexión distinto al solicitado, otorgando el punto de conexión dentro de las instalaciones del Parque Fotovoltaico Doña Carmen. Es del caso que en la ubicación recién indica no existe postación asociada para efectos de la conexión.

Conforme a ello, se verifica que la distribuidora, tampoco podría cumplir con lo prescrito en el Artículo 37° del DS/88, esto es garantizar el acceso de los PMGD a su red.

Respecto del procedimiento de conexión, es necesario hacer presente que la Superintendencia en ocasiones anteriores, ha indicado que procedimiento de conexión es un procedimiento de carácter reglado, el cual fija "Derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora, en este caso CGE, como para el Solicitante OPDE. Asimismo, dicho procedimiento dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que debe desarrollarse".<sup>2</sup>

Conforme a ello y de acuerdo a los artículos que revisaremos a continuación, se podrá constatar que esta parte dio cumplimiento íntegro a las obligaciones de su correspondencia contempladas en la normativa vigente, por tanto el daño generado a partir del otorgamiento erróneo de la información, se sustenta en la omisión del deber de cumplimiento establecido en virtud de la normativa aplicable.

En ese sentido el artículo 32 párrafo tercero y cuarto del DS 88: "Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, **deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes.** (Lo subrayado es nuestro) [...] Asimismo, las Empresas Distribuidoras deberán entregar a los Interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, cuando éstos la soliciten para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establezca el presente reglamento y la normativa vigente. Del mismo modo, los Interesados deberán entregar toda la información técnica relativa al PMGD que se desea conectar y que les sea solicitada por la respectiva Empresa Distribuidora para efectos de la conexión o modificación de las condiciones de operación de un PMGD.

Como bien señalamos anteriormente, en el F1 se indicó expresamente como punto de conexión solicitado el Código de estructura de la Empresa Distribuidora N°3658143, asimismo esta parte entregó todo tipo de información técnica relativa al PMGD y requerida

<sup>2</sup> Resolución Exenta SEC N°33110 de 12 de agosto de 2020



en virtud de la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, la Distribuidora responde F2 otorgado un punto de conexión distinto al solicitado.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente resulta de suma importancia la revisión de los prescrito por el artículo 34° y 35° del DS/88.- Esto es: “La Empresa Distribuidora deberá poner a disposición del Interesado la información indicada en el Artículo 32° del presente reglamento, en un plazo máximo de quince días contado desde que éste la hubiese requerido, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resulten relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación”.

Es del caso, que si bien está obligación fue cumplida por parte de la Distribuidora, su cumplimiento reviste el carácter de imperfecto, toda vez que la información proporcionada por la Distribuidora no se encontraba actualizada y es incongruente con la realidad material. El carácter erróneo de la información en cuestión vulnera el principio de confianza legítima en lo que respecta a la información y/o resoluciones emitidas por el concesionario del servicio público de distribución bajo el procedimiento de conexión a la red. Esto se grafica expresamente en lo prescrito en el artículo 35° de la misma norma, estos son:

“Los Interesados deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la **información suministrada por la Empresa Distribuidora y la normativa vigente.**” (lo subrayado es nuestro).

Es del caso que la información suministrada por la Distribuidora para efectos de especificaciones de conexión y operación corresponde a la plataforma SEC.GIS y luego mediante f4 CGE remite CAD con información del sistema para realización de estudios.

En sentido, como recién se indicó, debe ponderarse el principio de confianza legítima. Bermúdez Soto ha señalado: “La protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa, por tanto, una garantía en el ámbito público consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste. De esta forma, su ámbito de actuación se extiende tanto al campo de la administración como de la legislación, como, por último, de la jurisprudencia”<sup>3</sup>. El mismo Bermúdez Soto expresa que por confianza legítima debemos entender “el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la administración pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares”.<sup>4</sup>

En este sentido, y bajo el hecho de que estamos en el marco de un procedimiento de carácter reglado, en base al análisis del principio de confianza legítima entra también el principio de buena fe en el que se enmarca la actuación del solicitante dentro del procedimiento de conexión. De este modo en el ámbito que nos ocupa, la buena fe o “confianza legítima” que se protege mediante la aplicación de la regla de la excepción a la invalidación de los actos administrativos, es en realidad tanto la convicción del destinatario o del tercero de haber obrado conforme a Derecho, como que no pueda reprochársele en su comportamiento irregularidad alguna, de manera que “para que resulte viable una eventual excepción del destinatario o del tercero, por la cual se sustraiga de los efectos de la nulidad o anulación, es fundamental que no resulte responsable de la causa por la cual se hace ineficaz el acto”. Es decir, se requiere tanto el convencimiento del tercero o beneficiario de haber actuado conforme a Derecho, como que su conducta en la

<sup>3</sup> BERMUDEZ SOTO, JORGE; El Principio De Confianza Legítima En La Actuación De La Administración Como Límite A La Facultad Invalidatoria. Revista De Derecho, Vol. xvii No. 2 página 89.

<sup>4</sup> Ibid.



tramitación del acto administrativo irregular no haya dado lugar al vicio o error que invalidaría el acto. En este sentido, otro autor señala que la aplicación del principio de la buena fe “comportará la confianza de la Administración en que el administrado que con ella se relaciona va a adoptar un comportamiento leal en la fase de constitución de las relaciones, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la propia Administración y frente a otros administrados”<sup>5</sup>.

Es del caso que esta parte dio cumplimiento íntegro a las obligaciones que le impone el procedimiento de conexión, tanto el D.S 88/19, como la NTCO, desarrollando las especificaciones de su conexión, así como la confección de estudios y la tramitación de su procedimiento de conexión en base a la información proporcionada por la Distribuidora.

Es de suma importancia hacer presente que revisando nuevamente la información que consta en la base de datos de la Distribuidora, a la fecha de esta presentación sigue figurando como opción de punto de conexión el Código de estructura de la Empresa Distribuidora N°339127 como puede ser constatado en la siguiente imagen:

**Imagen 5.**



En este sentido, resulta evidente la omisión respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de la Distribuidora establecidas en el DS/88 así como en la NTCO de 2019, junto con la transgresión de la normativa en cuestión se atenta contra el principio de confianza legítima, así como el principio de buena fe con que ha actuado esta parte, en el entendido de que habiendo transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento de conexión, aún sigue figurando dentro de su base de datos la posibilidad de conexión respecto de un punto de conexión, que en la realidad material resulta improcedente.

Por tanto, considerando la normativa y los principios recién aludidos, es posible afirmar que no se le puede imputar al titular del proyecto la responsabilidad en cuestión, toda vez que dio íntegro cumplimiento a lo que establece el procedimiento, presentando su SCR a partir de la información entregada por la Distribuidora, lo que se corresponde y da total cumplimiento a lo prescrito por el artículo 35 del D.S 88, por lo que el error en la entrega de información, es imputable únicamente a la Distribuidora.

<sup>5</sup> BOETTIGER PHILIPPS, CAMILA, El principio de la buena fe en la jurisprudencia en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en materia urbanística. Revista ACTUALIDAD JURIDICA N° 19 - Enero 2009 - TOMO I, página 315



De acuerdo a lo recién expuesto, es posible constatar que:

1. El solicitante dio cumplimiento íntegro a las obligaciones de su cargo, según se expuso precedentemente, esto es, definir el Punto de Conexión Deseado (3658143), así como las coordenadas correspondientes al mismo, en las oportunidades que correspondía.
2. Por su parte CGE en cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 32, da cumplimiento a ello, pero de manera imperfecta, toda vez que la información en cuestión detecta el carácter de erróneo, que como se expuso en la **Imagen 5** sigue contemplando dicha información, en circunstancias que esta parte ya indicó a la Distribuidora que el punto en cuestión no existe, toda vez que en la zona se encuentra emplazado el Parque Fotovoltaico Doña Carmen.

Lo anterior denota negligencia inexcusable por parte de la Distribuidora, todavez que como concesionario de Distribución tiene la obligación de mantener dicha información actualizada y a disposición de los solicitantes, no siendo esperable que el concesionario otorgue información errónea, situación que se torna aún más grave, considerando que desde el inicio del procedimiento de conexión a esta fecha la base de datos de CGE sigue contemplando el mismo Código de estructura número 339127 como posibilidad de conexión, en circunstancia que como ya hemos expuesto la ubicación se encuentra emplazada dentro de un Parque Fotovoltaico en Operación. Situación totalmente evitable, si se hubiera tomado en consideración el punto de conexión propuesto por el solicitante. Evidentemente dicha omisión también conlleva un perjuicio para efectos de la confiabilidad por parte de los solicitantes en lo que respecta a la información que debe ser proveída por el concesionario de servicio público de distribución. Dicha negligencia se torna aún más gravosa tomando en consideración el deber de diligencia y cuidado exigible a la Distribuidora en su calidad de concesionario de servicio público de distribución.

Esta parte, tiene total conocimiento de que las infracciones en cuestión no pueden ser corregidas ni de oficio, ni a voluntad de la Distribuidora, en este sentido esta Superintendencia se ha referido a ello del siguiente modo "A Juicio de esta Superintendencia altera el procedimiento reglado de conexión de PMGD, considerando que la definición del punto de conexión no puede ser modificado debido a la importancia que tiene el procedimiento de conexión".<sup>6</sup> En este sentido y como se solicitará más adelante, corresponderá a esta Superintendencia pronunciarse al respecto, en atención a imposibilidad normativa de parte de la Distribuidora en cuanto a sus potestades.

Ahora bien, en el mismo escenario ya aludido, esta Superintendencia se ha pronunciado al respecto indicando: "Es importante hacer presente que es la Empresa Distribuidora la responsable de entregar información veraz de sus redes, de revisar los estudios y que estos den cumplimiento a la normativa vigente, lo que en la especie no ocurrió, ya que CGE S.A. accedió a la solicitud de modificación de punto de conexión, en la etapa de estudios del PMGD, reconociendo un error en la georreferenciación del punto de conexión, alterando el procedimiento reglado de conexión del PMGD establecido en la normativa, por lo que corresponde que el PMGD Zapallar 2 actualice sus estudio de conexión considerando el punto de desconexión N°641114"<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Resolución Exenta N°8716 Santiago, 8 de octubre de 2021

<sup>7</sup> Resolución Exenta N°8716 Santiago, 8 de octubre de 2021



*Es del caso, que la SCR del PMGD objeto de esta presentación, cumple con lo prescrito en el artículo 2-6 de la NTCO, así como con la totalidad de requisitos exigibles por las normas que lo regulan, por lo que error en la entrega de la información, que finalmente se traduce en un error en lo que respecta a la ubicación del punto de conexión, no puede bajo ningún supuesto ser reprochada al accionar del titular del proyecto.*

## **2. Futura Declaración en Construcción.**

*Por otro lado, el proyecto estima su declaración en construcción para en enero del 2022. Sin embargo, la situación expuesta en el numeral anterior, pone peligro la misma en este sentido, puesto que la letra b) del artículo 69, no podría sersatisfecha conforme se detalla a continuación:*

*El Artículo 68 del DS 88, prescribe: “Todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá previamente haber sido declarado en construcción por la Comisión. Para lo dispuesto en el inciso precedente, los propietarios u operadores de PMGD deberán presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente”.*

*Luego en el artículo 69 de la ley, se establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 los propietarios u operadores de PMGD deberán señalar y acompañar los siguientes antecedentes o documentos. Este artículo específicamente en su letra B, señala:*

*b) Individualización completa del dueño del proyecto y nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate señalando al menos el Punto de Conexión y la ubicación georreferenciada donde se emplazará el proyecto PMGD y el polígono de localización del mismo.*

*Finalmente, el artículo 5 transitorio del D.S. 88, prescribe: “Asimismo, los Interesados deberán presentar a la empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC.”*

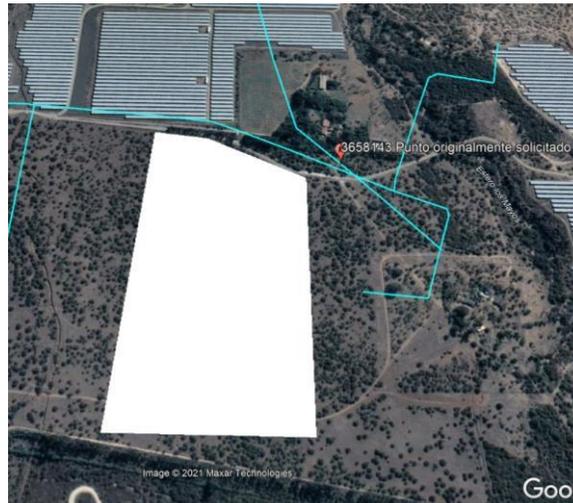
*La imposibilidad de dar cumplimiento a este artículo en la oportunidad que corresponda se funda en lo expuesto en el apartado anterior, es decir, la acción de CGE al otorgar información errónea, respecto del punto de conexión propuesto en la Solicitud de Conexión a la Red (SCR), generando efectos en la determinación del punto de conexión. Por tanto, la necesidad de rectificar el punto de conexión consignado en el ICC, y que este se encuentre debidamente especificado conforme establece el D.S 88 y la NTCO, dentro de plazo de vigencia del ICC constituye un requisito necesario para la Solicitud de Declaración en Construcción del proyecto ante la Comisión Nacional de Energía (CNE).*

*Lo especificado anteriormente causa un evidente perjuicio y agravio al Proyecto, toda vez que en virtud de la nula respuesta en cuanto a rectificación en el otorgamiento del punto, que dicho sea paso, se debe a error en cuanto a la entrega de información que debe ser proveída por la Distribuidora, hechos no imputables al proyecto y atribuible única y exclusivamente a la gestión de la distribuidora, pone en riesgo la vigencia del ICC del proyecto, y por ende, la posterior Declaración en Construcción y por ende su construcción y operación.*

*Se hace presente que como ya se indicó el punto de conexión propuesto por parte en su F1, corresponde a:*



**Imagen 6.**



Información Geo referenciada obtenida a partir la plataforma de información pública(PIP), del "Portal PMGD-Netbilling" de CGE<sup>8</sup>.

Luego el punto de conexión otorgado y que revista la calidad de inexistente se define en la siguiente imagen como punto F2 encuentra a 1.394 metros aproximados entre el trayecto de la línea de evacuación del PMGD y el punto otorgado en F2.

**Imagen 7.**



Como se puede constatar el punto solicitado originalmente por esta parte, se encuentra a 70 metros de distancia aproximadamente del área de proyecto, de conformidad al inmueble arrendando, según contrato de arrendamiento. Es del caso que la posibilidad de conectar el Parque en el punto aquí indicado genera beneficiosal sistema en atención, a las siguientes consideraciones:

<sup>8</sup> <https://plataformagdypmgd.cge.cl/portal/cge/alimentador/102>



- a) Evita interferir en mayor zona de intervención debido al trazado de la línea (fauna, arqueología, etc.)
- b) No interferir las vías y líneas existente con uso de faja fiscal.

Respecto de la declaración de impacto ambiental, la no determinación por parte de la Distribuidora en lo que respecta al punto, implicará que esta parte incurra en aún más gastos, lo que implicará en el futuro la presentación de una carta de pertinencia ambiental, para efectos de informar la modificación en el trazado de la línea de evacuación.

Cabe destacar que ya contamos con un estado avanzado de desarrollo y consecuente esfuerzo económico por nuestra parte, habiendo ya presentado una DIA al sistema de evaluación ambiental. Asimismo, se ha celebrado un contrato de arrendamiento respecto del área de proyectos, así como servidumbres mineras negativas y solicitud de concesión de exploración, además de haber desarrollado estudios topográficos, hidrológicos, agrológicos y ambientales entre otros. Conforme a ello y en atención a que la normativa vigente, es decir, el Decreto Supremo 88 del Ministerio de Energía de 2019 que aprueba el Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala, no permite a las Distribuidoras modificar los puntos de conexión ya otorgados y considerando la buena fe de esta parte, así como la falta de responsabilidad del titular en los errores por parte de la Distribuidora respecto de la tramitación del procedimiento de conexión, habiendo cumplido con todos los requisitos que establece la normativa aplicable sustentándose el error en la información proveída por CGE, que además se hace presente dicha información pública aún se mantiene a disposición de los interesados, prestándose de la posibilidad de otorgar nuevamente puntos en la placa poste 339127 en circunstancias que no existe.

Solicitamos a esta Superintendencia que defina el punto de conexión, correspondiente al procedimiento número 17175 en virtud de los antecedentes recién expuestos manteniendo su fecha de otorgamiento y vigencia.

Además, se hace presente que esta parte se encuentra llana a actualizar los estudios eléctricos, en el entendido que fueron realizados a partir de información errónea, lo que finalmente responde a causas que se encuentran fuera del control del titular del proyecto y ajenas a su gestión, por lo que no resulta imputable al proyecto. Adicionalmente y teniendo presente lo anterior, vengo a solicitar que la tramitación de todos los procesos de conexión del alimentador Placilla sean suspendidos mientras no se notifique a CGE la resolución del presente reclamo. Delo contrario, permitir que se avance con la tramitación del ICC podría ocasionar un daño irreparable a Andes Solar S.A. y su filial Parque Fotovoltaico La Ligua SpA en cuanto a la continuidad de su Proyecto.

#### **POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 121 del TITULO IV del "DS 88". APRUEBA REGLAMENTO PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA, solicito al Sr. Superintendente, tener por interpuesto el reclamo por controversia del Proyecto "CÓNDOR LA LIGUA" suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), con el objeto de se defina expresamente el punto de conexión otorgado respecto del procedimiento de conexión objeto de esta presentación, en cuanto a la incongruencia respecto a su otorgamiento según se expuso y mientras se resuelva esta Superintendencia, teniendo en cuenta los antecedentes entregados y virtud del artículo 123 y siguientes del "DS 88" y el artículo 32 de la Ley 19.880, proceda a dejar en suspensión el avance de los plazos del ICC del proyecto PMGD Cónдор La Ligua II y una vez resuelta, se proceda a activar nuevamente su plazo. Toda vez que lo anterior, es necesario para efectos del desarrollo y construcción del proyecto y por ende su solicitud de Declaración en



*Construcción. Asimismo, vengo a solicitar que la tramitación de todos los procesos de conexión del alimentador Placilla sean suspendidos mientras no se notifique a CGE la resolución del presente reclamo. Finalmente, en caso de que esta Superintendencia, ordene la realización de nuevos estudios se solicita expresamente que la vigencia del ICC otorgado con fecha 12 de agosto de 2020 se suspenda mientras se realicen y revisen los nuevos estudios y una vez aprobados por la Distribuidora, el plazo de vigencia del ICC se active y se extienda por un periodo adicional de 3 meses para efectos de la tramitación y obtención de la Resolución de Declaración en Construcción.*

**PRIMER OTROSI:** *Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:*

- 1.- Anexo I: Contrato de Arrendamiento.
- 2.- Anexo II: Contrato de Servidumbre Minera Negativa.
- 3.- Anexo II: Documentación Tramitación Procedimiento de conexión (ICC).
- 4.- Anexo III: F8 (Aceptación ICC).
- 5.- Anexo V: Prórroga del ICC.
- 6.- Anexo VI: Cumplimiento Artículo 5 transitorio.
- 7.- Anexo VII: Declaración de Impacto Ambiental.
- 8.- Anexo VIII: PAS y estudios presentados.
- 9.- Anexo IX: Personería representante Andes Solar S.A. y Parque Fotovoltaico La Ligua SpA (...)

2º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°144036, de fecha 18 de enero de 2022, Parque Fotovoltaico La Ligua SpA complementa carta N°144267, señalando lo siguiente:

“(…) **ANTECEDENTES.**

1. *Que con fecha 18 de noviembre de 2021, la Sociedad ANDES SOLAR S.A. y su filial Parque Fotovoltaico La Ligua SPA, presentaron reclamo por controversia contra CGE, en virtud de la cual esta Superintendencia otorgó la OP 136991.*
2. *Con fecha 28 de diciembre de 2021, la Sociedad Parque Fotovoltaico La Ligua SpA, presentó escrito denominado “Téngase Presente” complementando antecedentes, el número de OP otorgado corresponde al número 141611.*
3. *Que objeto de establecer expresamente la oportunidad en que se gestó la discrepancia alegada entre la sociedad y CGE, en los términos del artículo 122 del D.S 88/19 esta parte viene en informar que en distintas reuniones mantenidas con la Distribuidora se discutió la necesidad de rectificar el otorgamiento del punto de conexión correspondiente al procedimiento de conexión PMGD Cóndor La Ligua II número de conexión 17175, en atención a las consideraciones establecidas en nuestra presentación de fecha 18 de noviembre de 2021, lo que puede constatar en virtud de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021 y de fecha 17 de noviembre de 2021, cuyo contenido se expone a continuación:*

**Correo de fecha 3/11/2021.**





**Correo de fecha 17/11/2021.**



*Sin perjuicio de los correos electrónicos expuestos precedentemente, a la fecha estaparte no recibe respuesta alguna, ni existe reconocimiento por parte de la Distribuidora respecto de la necesidad de rectificar el punto de conexión, deconformidad a las consideraciones y antecedentes expuestos en nuestra presentación de fecha 18 de noviembre de 2021.*

**POR TANTO SOLICITO A US,** se tenga presente como fecha de discrepancia entre la Distribuidora y el Solicitante, respecto del reclamo por controversia de fecha 18 de noviembre de 2021 bajo la OP 136991, el 3 de noviembre de 2021.

**PRIMERO OTROSI:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

**Anexo I:** Copia de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021 y Copia de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO OTROSI:** Que respecto de la presentación de fecha 28 de diciembre de 2021, ingresado bajo la OP 141611, vengo en solicitar se rectifique y enmiende el PRIMERO OTROSI de dicha presentación, como se señala a continuación:

**Donde dice:** “PRIMERO OTROSI: Ruego a US se dicte resolución de controversia ingresada con número **OP 134311** nombre del nuevo titular del proceso de conexión, PARQUE FOTOVOLTAICO LA LIGUA SpA Rol Único Tributario número 77.190.659-1.”

**Debe Decir:** “PRIMERO OTROSI: Ruego a US se dicte resolución de controversia ingresada con número **OP 136991** nombre del nuevo titular del proceso de conexión, PARQUE FOTOVOLTAICO LA LIGUA SpA Rol Único Tributario número 77.190.659-1.” (...)

**3º.** Que mediante Oficio Ordinario N°103009, de fecha 28 de enero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Parque Fotovoltaico La Ligua SpA y dio traslado de ésta a CGE



S.A. Asimismo, en dicha presentación se instruye a CGE S.A. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación de los procesos que se encuentran en etapa de estudio, asociado al alimentador Placilla, perteneciente a la S/E Quinquimo, conforme a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 123° del D.S. N°88.

4°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°147104, de fecha 11 de febrero de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°103009, señalando lo siguiente:

*“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Parque Fotovoltaico La Liga SpA. relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Cóndor La Liga II, número de proceso de conexión 17175.*

### **1. Antecedentes del proyecto:**

- i. El día 29 de octubre del año 2019, Parque Fotovoltaico La Liga SpA. ingresa solicitud de información para PMGD Cóndor La Liga II mediante formulario 1, indicando el poste 3658143.*
- ii. Con fecha 28 de noviembre de 2019, CGE da respuesta a Parque Fotovoltaico La Liga SpA., asignando el número de proceso 17175 y sugiriendo el poste más cercano al parque 339127 en relación que el poste solicitado no corresponde a una red de distribución.*
- iii. Con fecha 28 de noviembre de 2019, Parque Fotovoltaico La Liga SpA. ingresa solicitud de conexión a la red mediante formulario 3, indicando el poste 339127.*
- iv. Con fecha 13 de enero de 2020, CGE da respuesta a la solicitud de conexión a la red mediante formulario 4, iniciando la etapa de confección de estudios y emisión del ICC.*
- v. Con fecha 12 de agosto de 2020, CGE emite el Informe de Criterios de Conexión de PMGD Cóndor La Liga II mediante formulario 7.*
- vi. Con fecha 24 de agosto de 2020, Parque Fotovoltaico La Liga SpA. acepta el ICC emitido mediante formulario 8.*

### **2. Origen de la controversia:**

*La controversia presentada por Parque Fotovoltaico La Liga SpA. tiene su origen en el supuesto incumplimiento debido a la imposibilidad de conocer con certeza la ubicación del punto de conexión del PMGD Cóndor La Liga II, correspondiente al poste 339127*

### **3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:**

*CGE carece de la facultad de modificar el punto solicitado por el interesado en la solicitud de conexión a la red, en razón de no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 88, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos. Por otro lado, en base al mismo artículo antes citado, es de*



*responsabilidad del solicitante definir y verificar el punto de conexión de su proyecto a la red eléctrica.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y según lo indicado en informe anexo, CGE ha hecho una revisión en terreno constando que el poste solicitado ha sido retirado, e identificando los postes N°339132 y 336676 como posibles candidatos a conectar el parque en caso de que así lo determine esta Superintendencia, o para ser asignados mediante una nueva SCR en caso de requerirse.*

#### **4. Anexos.**

*Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:*

- i. Ingreso de Formulario 1.*
- ii. Emisión de Formulario 2.*
- iii. Ingreso de Formulario 3.*
- iv. Emisión de Formulario 4.*
- v. Emisión del ICC.*
- vi. Ingreso de Formulario 8.*
- vii. Informe Revisión Postes alimentador. (...)*

**5°.** Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Parque Fotovoltaico La Ligua SpA dice relación con el eventual incumplimiento normativo de la empresa distribuidora CGE S.A., respecto a la imposibilidad de conocer con certeza la ubicación del punto de conexión correspondiente al proceso de conexión N°17175, el cual conforme lo dispuesto en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) otorgado con fecha 12 de agosto de 2020, fue consignado en el poste N°339127, en circunstancias, que dicho punto de conexión no pertenece actualmente al alimentador Placilla, toda vez que la ubicación georeferenciada del punto referido se emplaza dentro del proyecto Fotovoltaico PMGD Doña Carmen, propiedad de Energía Cerro Morado. Frente a lo anterior esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°88, y al momento de la presentación de la SCR del PMGD Cóndor La Ligua II, en el D.S. N°244, **los cuales fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, ambas normativas disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

En este sentido, el D.S. N°244 dispone que los interesados en conectar un PMGD deben comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora, con copia a esta Superintendencia, adjuntando los antecedentes que se indican en el artículo 15° de ese Reglamento. Esta comunicación se efectúa mediante el Formulario 1 de la "Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión" de julio de 2019, en adelante "NTCO". La empresa distribuidora debe responder las solicitudes de información indicadas en un plazo máximo de 15 días contados desde su recepción, adjuntando a su respuesta los antecedentes indicados en el artículo 16 del Reglamento, mediante el Formulario 2 de la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° bis del D.S. N°244, antes de la conexión a las instalaciones de una empresa distribuidora, el interesado debe presentar la



respectiva Solicitud de Conexión a la Red (SCR), de acuerdo con lo especificado en la NTCO y a la información entregada por la empresa distribuidora en el Formulario 2.

En este punto, es necesario señalar la importancia que, dentro del proceso de conexión de un PMGD a las instalaciones de una empresa distribuidora, tiene la presentación de la SCR, ya que es éste el hito y acto que determina el orden de precedencia que deberá darse a solicitudes presentadas en un mismo alimentador de distribución. Por lo anterior, atendido el impacto que tiene la presentación de una SCR, la normativa vigente ha regulado en detalle los aspectos de forma y fondo que deben seguirse en la materia, tal cual lo señalan los artículos 16 bis y siguientes del D.S. N°244 y el artículo 2-7 de la NTCO. El inciso segundo de la referida disposición señala que **“Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas.”**

A partir de lo expuesto, independientemente que la normativa regula el plazo en que las empresas distribuidoras deben dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas mediante el Formulario 1 de la NTCO y que en caso de incumplimiento corresponde la aplicación de las sanciones que establece la ley por parte de esta Superintendencia, lo cierto es que el artículo 16 bis del D.S. N° 244 es claro al señalar que el hito que marca el orden de precedencia que debe darse a las solicitudes presentadas en un mismo alimentador, es la fecha y hora de presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red.

Por su parte, la letra c) del artículo 2-4 de la NTCO, señala que la solicitud de información de los interesados deberá contener **los datos de conexión, entre ellos, el Punto de Conexión deseado (código de estructura de Empresa Distribuidora)**. Asimismo, el artículo 2-6 de la NTCO señala que la SCR que presente el interesado deberá contener al menos lo siguiente: **a.III: Punto de Conexión**, ubicación de la Unidad Generadora, plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol.

Además, el artículo 16° bis del D.S. N°244 en su inciso tercero señala:

*“En un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de la SCR por parte de la empresa distribuidora, ésta deberá comunicar la presentación de dicha solicitud a todos los interesados en conectar un PMGD, y a aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD, que hayan presentado la comunicación que trata el artículo 15° en los últimos veinticuatro meses, o con anterioridad a dicho plazo pero cuyos ICC se encuentren vigentes.”*

Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, y del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que Andes Solar S.A., empresa filial de Parque Fotovoltaico La Ligua SpA, la cual es propietaria actual del PMGD Cóndor La Ligua II, presentó a CGE S.A. el respectivo “Formulario N°1: Solicitud de Información” (D.S. N°244), con fecha 29 de octubre de 2019, requiriendo antecedentes para evaluar la factibilidad del PMGD en cuestión, de 6 MW, en el punto de conexión localizado en el alimentador Placilla, singularizado por la placa N°-3658143, con coordenadas UTM DATUM WGS 84 288675,67 mE y 6404190 mN (zona 19), tal como se muestra en el siguiente extracto:



Figura 1: Formulario N°1 del PMGD Cóndor La Ligua II entregado por Andes Solar S.A. de 29.10.2019

FORMULARIO 1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN		Página 1 de 2	
<b>IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO</b>			
Persona natural o representante legal			
Nombre: Isaac Ciudad Nieva	Región: Metropolitana de Santiago		
Rut: 17.318.591-k	Teléfono: 56934315933		
Dirección: Av. Del Cóndor 600, oficina 13, Huechuraba	E-mail: isaacciudad@andes-solar.com		
Ciudad: Santiago	Código Postal: 8320000		
Persona Jurídica (si corresponde)			
Nombre: Andes Solar S.A	Dirección: Av. Del Cóndor 600, oficina 13, Huechuraba		
Rut: 76.271.321-7	Ciudad: Santiago Región: Metropolitana de Santiago		
Giro: Generación en Otras Centrales N.C.P	Teléfono: 56 2 2956 6230		
Código Sii: 401019	E-mail: martinvalenzuela@andes-solar.com		
Características principales del proyecto			
Nombre del proyecto: Cóndor La Ligua II	Comuna: La Ligua		
Dirección:	Ciudad: La Ligua Región: De Valparaíso		
DATOS DE CONEXIÓN:			
Potencia activa a inyectar: 6 MW	Punto de Conexión deseado:		
(Excedentes de potencia)	Código de Estructura de Empresas de Distribución a conectarse:		
Estimación de energía anual: 11200 MWh	-3658143		
Nivel de Tensión del Alimentador: 23 kV	<input type="checkbox"/> Poste		
Vida Útil de PMGD: 30 Años	<input type="checkbox"/> Cámara		
	<input type="checkbox"/> Otro:		
Alimentador seleccionado: Placilla	Geo referencia de Punto de Conexión (coordinada en formato UTM DATUM WGS 84)		
	Zona: 19		
	Coordenada E: 288.675,67		
	Coordenada N: 6.404.190		
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD			

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que el punto requerido en el Formulario N°1 (D.S. N°244) por el PMGD Cóndor La Ligua II, no pertenece a las redes de distribución asociadas al alimentador Placilla, sino que corresponde a un punto de red de un arranque secundario perteneciente a un tercero.

En respuesta a lo anterior, CGE S.A. emitió el Formulario N°2 del D.S. N°244 “Antecedentes de la Empresa Distribuidora”, con fecha 28 de noviembre de 2019, presentando los antecedentes técnicos de la red asociada al alimentador Placilla. Asimismo, CGE S.A. en dicha presentación referencia como punto de conexión el poste N°339127, localizando el punto con coordenadas UTM DATUM WGS 84 288154,05 mE y 6404728,27 mN (zona 19).

Figura 2: Formulario N°2 del PMGD Cóndor La Ligua II emitido por CGE S.A. con fecha 28.11.2019.

FORMULARIO 2 ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA		Página 1 de 1	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
Número de solicitud: 53			
N° de proceso de conexión: 17175			
Fecha de la solicitud: 29/10/2019			
Fecha de la respuesta: 28/11/2019			
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA</b>			
Nombre: Compañía General de Electricidad S.A.	Teléfono: (56-2) 2 680 7000		
Dirección: Presidente Riesco 5561, Piso 14, Las Condes	E-mail: pmgd@cge.cl		
Ciudad, región: Santiago, Metropolitana	Código Postal:		
<b>Ingeniero Responsable</b>			
Nombre: Equipo Estudios PMGD	Teléfono:		
Cargo: Área de Generación Distribuida	E-mail: pmgd@cge.cl		
<b>DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD</b>			
Nombre del proyecto: Cóndor La Ligua II	Potencia activa a inyectar: 6MW		
<b>ANTECEDENTES TÉCNICOS DE LA RED</b>			
Nombre Alimentador: Placilla	Nivel de tensión: 23kV		
Punto de Conexión- Geo referenciado : (coordinada en formato UTM)	Coordenada Este: 288154,05		
	Coordenada Norte: 6404728,27		
Código ID de Alimentador (Proceso Star): 102			
Código de Estructura de Empresas de Distribución a contactarse: 339127	Tipo de estructura: Poste		
Nivel de cortocircuito en la cabecera del Alimentador	Trifásico: 130,9MVA	Monofásico: 50MVA	
Nivel de cortocircuito en el Punto de Conexión	Trifásico: 49,97MVA	Monofásico: 12,13MVA	
<b>DATOS DE TRAMITACIÓN</b>			
Cantidad de SCR en trámite en alimentador: 0	Cantidad de SCR en trámite para PMGD INS: 0		
	Cantidad de SCR en trámite para PMGD no INS: 0		

A su vez, esta Superintendencia ha constatado que el punto recomendado por CGE S.A. en el Formulario N°2 (D.S. N°244) tampoco pertenece a las redes de distribución asociadas al alimentador Placilla, sino que corresponde a un punto de red de un arranque secundario perteneciente a un tercero, el cual estaría dentro de las instalaciones de un segundo PMGD en operación, el PMGD Doña Carmen, propiedad de Energía Cerro Morado.



Luego, la empresa Andes Solar S.A. presentó la Solicitud de Conexión a la Red (SCR), con fecha 28 de noviembre de 2019, por una potencia de 6 MW conectado al punto de conexión poste N°339127, considerando las coordenadas geográficas señaladas por CGE S.A. en el Formulario N°2 del D.S. N°244, **lo cual evidencia que el PMGD no hizo revisión en terreno de la placa poste del punto de conexión solicitado ni verificó las coordenadas geográficas definidas para el poste N°339127 con el polígono de emplazamiento de la central.**

Figura 3: Formulario N°3 del PMGD Cónдор La Ligua II emitido por Andes Solar S.A. de fecha 28.11.2019

FORMULARIO 3 SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED		Página 1 de 3	
<b>Hoja de datos del PMGD</b>			
<b>Operador (socio contractual):</b>		<b>Ubicación de la Planta:</b>	
Nombre: Andes Solar S.A.		Dirección: Datos Georeferenciado	
Nombre de Representante legal: Martín Valenzuela		Ciudad, región: La Ligua, Región de Valparaíso	
Dirección: Av. Del Cónдор 600, Piso 6			
Ciudad, región: Santiago, Región Metropolitana		<b>Constructor:</b>	
Giro: Generación de Otras Energías NCP		Nombre: Andes Solar S.A.	
Código SII: 401019		Ciudad, región: Santiago, RM	
Teléfono: +56934315933		Teléfono: +56934315933	
E-mail: isaaciudad@andes-solar.com		E-mail: isaaciudad@andes-solar.com	
<b>Datos de solicitud de Información</b>			
N° de proceso de conexión: 17175			
Fecha de la respuesta F2: 28/11/2019			
<b>Datos de conexión</b>			
Potencia activa a inyectar:	6,00	MW	Sistema de Generación
Potencia Instalada de PMGD:	6,6	MW	<input type="checkbox"/> Convencionales
Predicción de energía anual:	16.472	MWh	<input checked="" type="checkbox"/> Basados en ERNC
Potencia Instalada de los consumos:	N/A	MW	<input type="checkbox"/> Cogeneración Eficiente: _____ %
Vida Útil de PMGD: Años	30		PMGD es Autoprodutor <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No
Punto de Conexión: 339127			
Geo referencia: X: 288154,05mE ; Y: 6404728,27mN			
Nombre de Alimentador: Placilla			
Código ID de Alimentador (Proceso Star): 102			
Solicita evaluación como PMGD de impacto no significativo		Sí <input type="checkbox"/>	
(Para PMGD menores o iguales a 1,5 MW)		No <input checked="" type="checkbox"/>	
Instalación			

Posteriormente, considerando el punto de conexión señalado en la SCR del PMGD Cónдор La Ligua II, el cual corresponde a la placa poste N°339127, ubicado a una distancia eléctrica aproximada de 12,6 km de la S/E Quínquimo, **este continuó con su proceso de conexión considerando dicho punto de conexión en los estudios de conexión hasta obtener el respectivo Informe de Criterios de Conexión (ICC) con fecha 12 de agosto de 2020** mediante el "Formulario N°7: Informe de Criterios de Conexión" (D.S. N°244). Frente a lo cual la empresa Andes Solar S.A. presentó el respectivo "Formulario N°8: Conformidad del ICC" (D.S. N°244) **aceptando las condiciones definidas en el ICC y reservando la capacidad solicitada con fecha 24 de agosto de 2020.**

Figura 4: Unilineal del alimentador Placilla, señalando el punto de conexión, presentado en el ICC del PMGD Cónдор La Ligua II de fecha 12.08.2020.



Caso:1657001 Acción:3039601 Documento:3081758  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

Luego, conforme las reuniones mantenidas con la Empresa Distribuidora, Andes Solar S.A., mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, solicitó aclaración a la Concesionaria respecto a la posibilidad de modificar el punto de conexión por motivos de que dicho ramal ya no existe. Al respecto señala la Reclamante lo siguiente: **“En este proyecto tenemos pendiente un cambio de punto, este se tuvo que realizar de forma obligatoria debido a que el ramal donde se conecta el proyecto inicialmente ya no existe, adjunto correo con parte de la historia y explicación de lo antes mencionado”, situación que a juicio de esta Superintendencia altera el procedimiento reglado de conexión de PMGD, considerando que la definición del punto de conexión no puede ser modificado de forma posterior a la emisión del ICC, debido a la importancia que tiene en el proceso de conexión y puede eventualmente afectar a terceros.**

Lo anterior, es reiterado por la empresa Reclamante con fecha 17 de noviembre de 2021, situación que a la fecha de presentada la controversia no ha recibido respuesta alguna de CGE S.A., ni existe un pronunciamiento a la necesidad de rectificar el punto de conexión, en conformidad con las consideraciones y antecedentes expuestos, motivo por el cual se origina la presente controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme la información presentada por CGE S.A. en el Considerando 4° de la presente resolución, la Empresa Distribuidora adjunta minuta técnica respecto a la revisión de los postes asociados a la conexión del PMGD Cóndor La Ligua II, de fecha 10 de febrero de 2022, **la cual reafirma lo planteado por el Interesado, respecto a que el punto de conexión proyectado en su SCR no se encuentra establecido en la red del alimentador Placilla.** Al respecto señala lo siguiente:

*“Se ha dado revisión en terreno respecto de la postación de interés del proyecto PMGD Cóndor La Ligua II, número de proceso de conexión 17175, según antecedentes solicitados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en Oficio Ordinario Electrónico N°103009.*

1. ***El poste 3658143 solicitado en el formulario 1 corresponde a una línea particular que no es de propiedad de CGE.***



2. ***El poste 339127, sugerido por cge en formulario 2, y solicitado por el desarrollador en formulario 3, que corresponde al poste asignado en el ICC, corresponde a una***

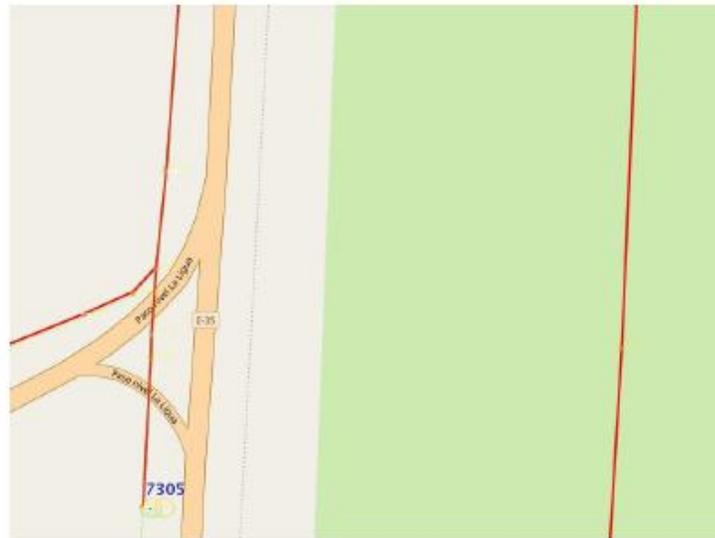
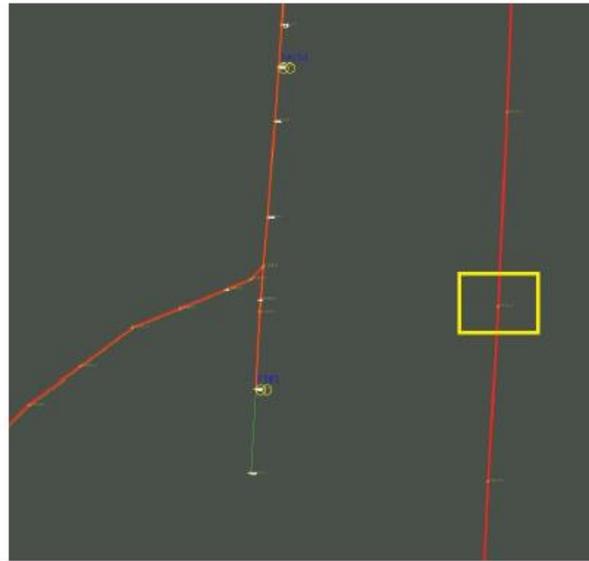


**línea que fue retirada para la construcción de la Central Fotovoltaica Doña Carmen.**



3. Según la ubicación del polígono del parque y la revisión en terreno por parte de CGE, se considera un primer buen candidato para la conexión el poste N°339132:

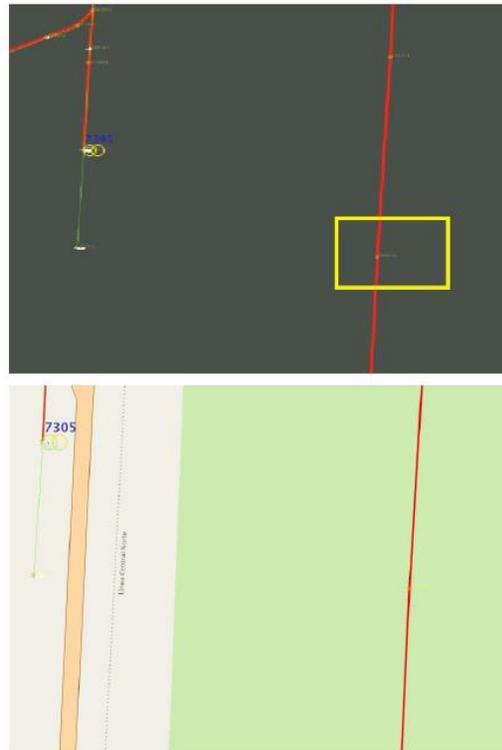




4. Según la ubicación del polígono del parque y la revisión en terreno por parte de CGE, se considera un segundo candidato para la conexión el poste N°336676:



Caso:1657001 Acción:3039601 Documento:3081758  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.



Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar **que no es posible que el interesado en conectar un PMGD modifique las condiciones establecidas en su Solicitud de Conexión a la Red (SCR) durante el período de tramitación del Informe de Criterios de Conexión**, por cuanto la información contenida en ella es fundamental para realizar la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD y puede perjudicar a terceros que están a la espera de conectar. En este sentido, el D.S. N°244, reglamento vigente a la fecha de presentación de la SCR del PMGD Cóndor La Ligua II, establecía que una vez recepcionada y validada la SCR por parte de la empresa distribuidora, la Concesionaria debía informarla a los demás interesados en conectar un PMGD y aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión.

En este sentido, se debe señalar que la presentación de estudios del PMGD con un punto de conexión distinto al informado en su SCR, alteraría las comunicaciones realizadas por la Concesionaria de las características principales del PMGD, en este caso particular, altera las mandatadas por los artículos 16° y 16° bis del D.S. N°244, considerando la fecha de presentación de la SCR.

Asimismo, el artículo 2-2 de la NTCO establece que dentro de la información técnica pública que debe disponer la empresa distribuidora, debe contener una nómina de los Interesados con proceso de conexión vigente, estado, fechas de ingresos, emisión y vencimiento de ICC, incluyendo las principales características de los PMGD, tal como el **Punto de Conexión** y el alimentador asociado.

Ahora bien, respecto a la determinación del punto de conexión, tanto el reglamento vigente a la presentación de la SCR del PMGD Cóndor La Ligua II como la NTCO, **establecen que es de responsabilidad del PMGD, considerando que conforme lo establecido en el literal a, punto II del artículo 2-6 de la NTCO, es el Interesado quien debe definir el Punto de Conexión**, junto con la ubicación de la Unidad Generadora, plano de situación y



emplazamiento según el Rol. Lo anterior surge de las implicancias que tiene dicha definición en el proceso regulado, por cuanto la información contenida en la SCR –incluyendo el punto de conexión- es fundamental para realizar la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD y puede perjudicar a terceros que están a la espera de conectar.

Cabe destacar que el objetivo fundamental de la realización de los estudios técnicos para la conexión de los PMGD, es de revisar el impacto real que estos tienen en las redes de distribución al considerar sus máximas inyecciones, y en el caso de existir algún incumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en la NTCO, **a partir del punto de conexión se deben proponer las obras necesarias para dar cumplimiento al proceso de conexión, de acuerdo al nivel de impacto a la red, en caso que correspondan.** Asimismo, su definición conlleva una serie de implicancias que debe evaluar el Interesado, a fin de acceder a dicho punto, como lo es el trazado de la línea particular desde la planta de generación al punto de conexión.

En definitiva, considerando **i)** que el PMGD Cóndor La Ligua II ya obtuvo su ICC con fecha 12 de agosto de 2020; **ii)** el incumplimiento de la Empresa Distribuidora al no verificar la pertinencia del punto de conexión del PMGD en cuestión; **iii)** que el poste N°339127 pertenecía a redes de terceros; y **iv)** que el punto de conexión solicitado en la SCR no se encuentra emplazado actualmente en el alimentador a interconectar; a fin de mantener las condiciones establecidas del PMGD Cóndor La Ligua II sin generar efectos a terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410, **esta Superintendencia concluye que el PMGD en cuestión debe modificar su punto de conexión desde el punto proyectado en su respectiva SCR (poste N°339127) a la red existente más cercana, a efecto de minimizar el impacto de las inyecciones proyectadas, que según la información pública provista por CGE S.A. en su portal PIP<sup>9</sup> corresponde al poste N°1005112 con coordenadas UTM DATUM PSAD56 288011,740 mE y 6404735,216 mN (zona 19).** En atención a lo anterior, corresponde que CGE S.A. verifique los impactos que se generarán al modificar el punto de conexión, situación que deberá realizarse según lo que se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

Figura 5: Punto de conexión adyacente al solicitado por el PMGD Cóndor La Ligua II en SCR de fecha 28.11.2019, perteneciente al alimentador Placilla, disponible en el portal PIP de CGE S.A.

Fuente: <https://plataformagdypmgd.cge.cl/portal/cge/>



<sup>9</sup> Disponible en: <https://plataformagdypmgd.cge.cl/portal/cge/>



Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer presente que **es la Empresa Distribuidora la responsable de entregar información veraz de sus redes, de revisar los estudios y que estos den cumplimiento de la normativa vigente, lo que en la especie no ocurrió**, ya que CGE S.A. no verificó la pertinencia de la línea en la cual el PMGD Cóndor La Liga II proyectó su punto de conexión en su respectiva SCR, la cual inicialmente pertenecía a terceros y actualmente no pertenece a las instalaciones del alimentador Placilla, situación que altera el proceso reglado de conexión de PMGD establecido en la normativa, **por lo que corresponde que el PMGD Cóndor La Liga II actualice sus estudios de conexión, estudios de costos de conexión e ICC considerando el punto de conexión más cercano al proyectado previamente en su respectiva SCR.**

Lo anterior será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de CGE S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan por el incumplimiento de la normativa vigente ante la no revisión del punto de conexión del PMGD en cuestión.

Por otra parte, en relación con los comentarios efectuados por Parque Fotovoltaico La Liga SpA referentes a que el error en la entrega de la información técnica por parte de CGE S.A. de la ubicación geográfica del punto de conexión del no sería imputable al Proyecto en cuestión, debemos señalar que efectivamente que este Servicio reconoce el error de la Empresa Distribuidora al recomendar el punto de conexión N°339127 en el Formulario N°2 (D.S. N°244) del PMGD Cóndor La Liga II. No obstante, esta Superintendencia ha sido enfática en señalar que no es responsabilidad de la empresa distribuidora el definir el punto de conexión, **sino que es responsabilidad del PMGD en su respectiva SCR**, el cual debe identificarlo en terreno debido a las implicancias que tiene dicha definición, considerando las condiciones de acceso al punto y las eventuales modificaciones a realizar en las instalaciones existente.

6° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas por esta Superintendencia en el Considerando 5° de la presente resolución, es posible advertir que considerando el incumplimiento por parte de CGE S.A. de no revisar la propiedad de las redes eléctricas asociadas al punto de conexión definido en la SCR del PMGD en cuestión, punto que actualmente no existe en las bases del alimentador Placilla, **corresponde que el PMGD modifique su punto de conexión proyectado originalmente, al punto de red más cercano a efectos de minimizar el impacto de la conexión del Proyecto en cuestión**, por lo que corresponde que CGE S.A. analice dicha modificación actualizando los estudios de conexión del PMGD Cóndor La Liga II, y con ello los respectivos costos de conexión y el respectivo ICC, de acuerdo con los plazos establecidos por esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente resolución.

#### RESUELVO:

1°. Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Parque Fotovoltaico La Liga SpA, representada por el Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida del Parque N°4160, Oficina 701, Ciudad Empresarial, Comuna de Huechuraba, en contra de CGE S.A., **solo en lo que respecta a que la Empresa Distribuidora no realizó revisión de la ubicación del Punto de Conexión del PMGD Cóndor La Liga II solicitado por el Proyecto en su SCR para validar su tramitación**, el cual se definió en instalaciones de un tercero considerando la información provista por la Concesionaria, lo cual distorsiona el normal proceso de conexión de PMGD. Lo anterior, es sustentado por esta



Superintendencia en conformidad a lo indicado en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

2°. Que, en atención a lo anterior, CGE S.A. deberá modificar el punto de conexión del PMGD Cóndor La Ligua II desde el poste N°339127 al poste N°1005112 o bien al poste más cercano al inicio del arranque secundario donde se proyectó el punto de conexión en la SCR del Proyecto en cuestión, en la vía de evacuación de la central (hacia el PMGD). Lo anterior, **deberá ser comunicado al PMGD en un plazo no superior a 10 días hábiles de notificada la presente resolución.**

Luego, en virtud de la facultad establecida en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410, se instruye a CGE S.A. realizar la actualización de los estudios técnicos de conexión, y con ello actualizar los costos de conexión y las condiciones de conexión y operación del PMGD, consignados en el ICC del PMGD Cóndor La Ligua II de fecha 12 de agosto de 2020. Lo anterior, **deberá ser realizado por CGE S.A. en un plazo no superior a quince (15) días hábiles de cumplida la instrucción indicada en el párrafo anterior.**

3°. Que, la empresa Parque Fotovoltaico La Ligua SpA deberá comunicar a la empresa distribuidora CGE S.A., con copia a la casilla uernc@sec.cl, **en un plazo de 5 días hábiles de actualizado su ICC conforme lo dispuesto en el Resuelvo 2° de la presente resolución,** su intención de continuar con la tramitación del proceso de conexión N°17175, considerando el punto de conexión establecido en el Resuelvo 2° anterior, o bien modificar el punto de conexión presentado una nueva SCR.

En el caso de que Parque Fotovoltaico La Ligua SpA opte por continuar la tramitación del proyecto con el punto de conexión propuesto por esta Superintendencia, **el Propietario deberá presentar conformidad de la actualización del ICC instruida en el Resuelvo 2° anterior, conforme los plazos establecidos en el D.S. N°88.**

Asimismo, la empresa CGE S.A. deberá dejar sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario Electrónico N°103009, de fecha 28 de enero de 2022, consistente a la suspensión de los plazos de tramitación del proceso que se encuentra en etapa de estudio, asociados en el alimentador Placilla (Quínquimo). **Lo anterior, deberá realizarse en el plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la actualización del ICC del PMGD Cóndor La Ligua II, instruida en el Resuelvo 2° anterior.**

4°. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia del PMGD Cóndor La Ligua II se declara suspendido desde la admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario Electrónico N°103.009, de fecha 28 de enero de 2022, hasta la fecha de realizada la actualización del ICC del PMGD Cóndor La Ligua II conforme lo dispuesto en el Resuelvo 2° de la presente resolución, **lo cual deberá ser contabilizado a favor de la vigencia del PMGD en cuestión.**

5°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para



reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl, en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1657001.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante Legal Parque Fotovoltaico La Ligua SpA.  
Dirección: Avenida del Parque N°4160, Oficina 701, ciudad Empresarial. Comuna Huechuraba
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.



Caso:1657001 Acción:3039601 Documento:3081758  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

32/32

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3039601&pd=3081758&pc=1657001>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)